



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00523-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos dentro del término de Ley y en debida forma, observa el Despacho que la misma cumple con lo dispuesto en los Arts. 488 y siguientes del C.G.P, por lo que es procedente proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ ISRAEL ESPINOSA HERNÁNDEZ, quien tuvo su último domicilio en éste Municipio, y falleció el día 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se reconoce como herederos en calidad de hijos a los señores MARISOL ESPINOSA GONZÁLEZ, JULIO CÉSAR ESPINOSA GONZÁLEZ y DORA ALBA ESPINOSA GONZÁLEZ, quienes se entienden que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: CITAR al presente trámite sucesoral a la señora ALBA MARÍA FORONDA HERRERA en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, a los señores JIMMY ALVARO ESPINOSA GONZÁLEZ, EULISES ESPINOSA GONZÁLEZ e INGRID ARALY ESPINOSA GONZÁLEZ en calidad de hijos del causante, quienes deberán ser notificados para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: Como en los términos del artículo 492 del C.G.P., la notificación a los asignatarios del auto que declara abierto el proceso de sucesión, se constituye

en requerimiento judicial para constituir en mora de aceptar o repudiar la herencia, el citado en el numeral anterior cuenta con un término de veinte (20) días, para declarar si acepta o repudia la herencia, vencido el cual, se entenderá que REPUDIA en caso de no comparecer al proceso (artículo 1290 del C.C.)

QUINTO: De conformidad con el Art. 490 del C.G.P, se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los herederos indeterminados y terceros que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

SEXTO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de EULISES ESPINOSA GONZÁLEZ e INGRID ARALY ESPINOSA GONZÁLEZ. Por consiguiente, se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicándolo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que los requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación. Si los emplazados no comparecen, se les designará Curador Ad-Lítem, con quien se surtirá la notificación.

SÉPTIMO: De igual manera y dando continuidad a lo indicado en el artículo antes citado, se dispone ordenar la notificación de este auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se ordena la elaboración de la diligencia de inventarios y avalúos y deudas de la herencia.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la abogada Sandra Colorado García con T.P 233.953 del C. S de la J., para que represente los intereses de sus poderdantes, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 139
fijado hoy 17 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d482439083f534f3cd37f74bd7ed670212566c14a04bad0e60cb93d834be5d1**
Documento generado en 13/08/2021 02:29:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>